

Las fresadoras Mécanuméric comercializadas en España por Servicios Gráficos Briviesca, S.L. cumplen las directivas de la Comunidad Europea: 89/336/CEE modificada por 92/31/CEE + 98/37/CE + 73/23/CEE (a su vez modificada por 93/68/CEE).

El cumplimiento de estas directivas es OBLIGATORIO para la VENTA e instalación de una máquina de estas características en un país de la Unión Europea.

Estas directivas afectan a la seguridad y a la compatibilidad electromagnética. La documentación completa de estas directivas es de dominio público y se inscriben dentro de las normas de Armonización Técnica establecidas por la CEE para la libre circulación de mercancías, y de protección a los usuarios y consumidores.

El no cumplimiento de estas directivas podría afectar a las responsabilidades en caso de reclamación por accidente laboral, al precintado de la máquina por una Inspección Técnica, etc...

Incluimos en este documento un pequeño resumen para información de nuestros clientes, y ponemos a disposición de quienes lo soliciten la versión completa de todas las normativas aquí citadas y cuyos requisitos cumplen nuestras fresadoras y grabadoras Mécanuméric.

## RESUMEN DE DIRECTIVAS CEE APLICABLES A LAS FRESADORAS

### Seguridad de las máquinas: máquinas móviles y elevadores

#### 1) OBJETIVO

Garantizar, en el lugar de trabajo, la protección contra los riesgos derivados de las máquinas móviles y los elevadores.

#### 2) SÍNTESIS

##### Directiva 91/368/CEE

1. La presente directiva se refiere a las siguientes máquinas: por una parte, a las **máquinas que entrañan un riesgo debido a su movilidad** (máquinas móviles aisladas y unidades más complejas tales como máquinas automotrices, tiradas, empujadas o llevadas por otra máquina móvil o por un tractor) y, por otra parte, a las máquinas capaces de elevar cargas, incluyendo no solamente los elevadores aislados sino también las unidades más complejas.

2. Anulación, con efectos desde el 31 de diciembre de 1994, de las Directivas 73/361/CEE (parcialmente), 76/434/CEE y, con efectos desde el 31 de diciembre de 1995, de las Directivas 86/295/CEE, 86/296/CEE y 86/663/CEE, modificada por la Directiva 89/240/CEE.

3. El anexo 1 a esta directiva contiene primero **los requisitos esenciales de seguridad y de salud con que paliar los riesgos particulares debidos a la movilidad de las máquinas**. También estarán sujetos a **los requisitos de seguridad el puesto de trabajo, los mandos y las indicaciones**. Se establecen, además, **medidas de protección contra riesgos mecánicos y de otros tipos**. Este anexo también contiene los requisitos relativos al **manual de instrucciones y al marcado de las máquinas**.

### Material eléctrico de baja tensión

#### 1) OBJETIVO

Garantizar la libre circulación y la comercialización comunitaria del material eléctrico armonizando completamente las exigencias de seguridad a las cuales debe ser conforme.

## 2) SÍNTESIS

La Directiva 73/23/CEE determina los objetivos o «**exigencias esenciales**» de seguridad aplicables al material eléctrico destinado:

- a emplearse a una **tensión nominal entre 50 y 1.000 V para corriente alterna y entre 75 y 1.500 V para corriente continua**;
- a intercambios intracomunitarios;

con exclusión de algunos materiales y fenómenos.

Los organismos europeos elaboran normas europeas armonizadas sobre la base de las exigencias esenciales de normalización. Estas normas, no obligatorias, se publican en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Se supone que cualquier material eléctrico fabricado de acuerdo con las normas armonizadas pertinentes respeta las exigencias esenciales de la Directiva..

A raíz de la aprobación de la Directiva 93/68/CEE, el material eléctrico debe estar provisto, antes de su comercialización, del marcado «CE» de conformidad , que:

- materializa su conformidad con las disposiciones de las presentes directivas;
- está constituido por una sigla de grafismo único, la sigla «CE»;
- pone el fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad.

Cuando el material eléctrico es objeto de otras directivas que prevén el marcado «CE», la aplicación del marcado indica también que el material se ajusta a las exigencias de estas directivas.

Puede ponerse cualquier otro distintivo sobre el material eléctrico, salvo si hay riesgo de confusión con la marca de conformidad.

Las directivas establecen además los procedimientos y sanciones acordados por los Estados miembros siempre que éstos constaten la colocación indebida del marcado «CE».

## Compatibilidad electromagnética de los aparatos eléctricos y electrónicos

### 1) OBJETIVO

Garantizar la libre circulación de todos los aparatos eléctricos y electrónicos en el mercado comunitario mediante la armonización total de los requisitos de protección que dichos aparatos deben cumplir.

### 2) SÍNTESIS

89/336/CEE

Las directivas se aplicarán a todos los **aparatos eléctricos y electrónicos y a los equipos e instalaciones que tengan componentes eléctricos o electrónicos que puedan crear perturbaciones electromagnéticas o cuyo funcionamiento pueda verse afectado por dichas perturbaciones.**

Las directivas determinan los objetivos o «requisitos esenciales» de protección a los que deben ajustarse, en su fabricación y antes de su comercialización, los equipos descritos anteriormente.

Los organismos europeos de normalización elaboran normas europeas armonizadas basándose en los requisitos esenciales. Dichas normas, que no son obligatorias, se publican en el Diario Oficial de la Unión Europea y se incorporan al Derecho nacional en forma de normas nacionales de idéntico contenido.

Se considerará que todo aparato fabricado de conformidad con las normas armonizadas cumple los requisitos esenciales.

Los procedimientos de evaluación de la conformidad de los aparatos a los requisitos esenciales se basan en el enfoque modular enunciado en la Decisión 93/465/CEE del Consejo relativa a la evaluación de la conformidad y al sistema de colocación y utilización del marcado «CE» de conformidad. La evaluación de la conformidad de los materiales corresponde a:

- los organismos que designen los Estados miembros según unos criterios comunes de evaluación, organismos que han de ser notificados a la Comisión y a los demás Estados miembros,
- los propios fabricantes.

Tal y como lo requiere la directiva 93/68/CEE, antes de su comercialización, los aparatos deberán llevar el marcado «CE» de conformidad, que:

- expresa que se cumplen las disposiciones de las presentes directivas;
- está formado por una sigla con un único grafismo, la sigla «CE»;
- es colocado por el fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad.

Si a un aparato se le aplican otras directivas que establecen el marcado «CE», la colocación del marcado indica que el aparato cumple también los requisitos de esas directivas.

Se podrá poner cualquier otra marca en los aparatos, salvo en caso de que pueda confundirse con la marca de conformidad.

Una cláusula de salvaguardia que establece un procedimiento comunitario y obliga a todos los Estados miembros a notificar inmediatamente a la Comisión cualquier medida que hayan adoptado con objeto de:

- retirar del mercado,
- prohibir la comercialización o
- restringir la libre circulación de un aparato acompañado de uno de los medios de certificación establecidos en las directivas y que lleve el marcado «CE».

### **Directiva 91/263/CEE**

Esta Directiva suprime las disposiciones de la Directiva 89/336/CEE (apartado 4 del artículo 10) en la medida en que se refieren a la definición de los equipos terminales de comunicaciones y a los procedimientos de evaluación de la conformidad que deben aplicarse a dichos equipos. Las disposiciones de la Directiva 91/263/CEE han sido reemplazadas por las de la Directiva 98/13/CE, que en 1999 fue reemplazada por la Directiva 1999/5/CE

### **Directiva 92/31/CEE**

Esta Directiva introduce un periodo transitorio. Los Estados miembros autorizan, hasta el 31 de diciembre de 1995, la puesta en el mercado y la puesta en servicio de los aparatos contemplados en la Directiva 89/336/CEE que se ajusten a las normas vigentes en su territorio el 31 de diciembre de 1992.

### **Directiva 93/68/CEE**

Período transitorio que va del 1 de enero de 1995 al 1 de enero de 1997 y durante el cual el fabricante puede optar entre:

- comercializar un producto que cumpla lo dispuesto en las presentes directivas colocando el marcado «CE», en cuyo caso queda garantizada la libre circulación del producto, incluso en caso de que sea más vinculante una normativa nacional ya existente que siga en vigor durante el período transitorio, o
- comercializar un producto que no cumpla las presentes directivas sin colocar el marcado «CE», en cuyo caso el producto deberá cumplir una normativa que esté en vigor en la fecha del 31 de diciembre de 1996.

Los Estados miembros pueden decidir imponer sanciones en caso de que observen que el mercado «CE» se ha colocado indebidamente.

## Recipientes a presión simples

### 1) OBJETIVO

Garantizar la libre circulación de los recipientes a presión simples en el mercado comunitario armonizando completamente los requisitos de seguridad que dichos recipientes deben cumplir.

### 2) SÍNTESIS

#### Directiva 87/404/CEE

1. Las directivas se aplican a los recipientes a presión simples fabricados en serie, es decir, a los recipientes de diseño sencillo:

- fabricados en acero de calidad no aleado, aluminio no aleado o aleaciones soldadas de aluminio sin temprar;
- sometidos a una presión interna relativa superior a 0,5 bares;
- destinados a contener aire o nitrógeno;
- pero no a ser expuestos al fuego.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de las directivas:

- los aparatos que han sido específicamente diseñados para uso nuclear;
- los aparatos fabricados para equipar o propulsar buques o aeronaves;
- los extintores de incendios.

3. Las directivas determinarán los objetivos o «requisitos esenciales» que deben cumplir los recipientes a presión simples en su fabricación y comercialización.

4. Los organismos europeos de normalización elaboran normas europeas armonizadas basándose en los requisitos esenciales. Dichas normas, que no son obligatorias, se publican en el Diario Oficial de la Unión Europea y se incorporan al Derecho nacional en forma de normas nacionales de idéntico contenido.

5. Se considerará que todo recipiente fabricado de conformidad con las normas armonizadas cumple los requisitos esenciales.

6. Los procedimientos de evaluación de la conformidad de los recipientes con los requisitos esenciales se basan en el enfoque modular enunciado en la Decisión 93/465/CEE del Consejo relativa a los procedimientos de evaluación de la conformidad y a la aplicación del mercado «CE» de conformidad. La evaluación de la conformidad corresponde:

- bien a los organismos que designen los Estados miembros según criterios mínimos de evaluación, organismos que son notificados a la Comisión y a los demás Estados miembros;
- o bien a los propios fabricantes.

7. Antes de su comercialización, los recipientes deberán llevar el marcado «CE» de conformidad, que:

- expresa que se cumplen las disposiciones de las presentes directivas;
- está formado por una sigla con un único grafismo, la sigla «CE»;
- es colocado por el fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad.

8. Además del marcado, el recipiente o la placa descriptiva llevarán, al menos, una de las siete inscripciones complementarias descritas en las directivas.

9. Si a un recipiente se le aplican otras directivas que establecen el marcado «CE», la colocación del marcado indica que el recipiente cumple también los requisitos de esas directivas.

10. Se podrá poner cualquier otra marca en los recipientes salvo en caso de que pueda confundirse con la marca de conformidad.

11. Los Estados miembros podrán decidir sanciones en caso de que observen que el marcado se ha colocado indebidamente.

#### **Directiva 90/488/CEE**

12. Esta Directiva introduce un periodo transitorio que se extiende hasta el 1 de julio de 1992.

#### **Directiva 93/68/CEE**

13. Esta Directiva establece un período transitorio que va del 1 de enero de 1995 (fecha de aplicación de la Directiva 93/68/CEE) al 1 de enero de 1997 y durante el cual los Estados miembros autorizarán la comercialización o puesta en servicio de los recipientes que cumplan la normativa en vigor en su territorio antes del 1 de enero de 1995.

Las anteriores normativas se encuentran todas ellas en vigor.

Cualquier errata que pudiera contenerse en el presente documento es atribuible únicamente a las fuentes (Documentos públicos de la UE) de las que los textos han sido "literalmente" extraídos.

Briviesca (Burgos), febrero de 2004